



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO BAHÍA ALTA P.H
DEMANDADO	REYES GIRALDO & CIA S. EN C.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00309 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Solicita la apoderada de la parte ejecutante la acumulación de los procesos con radicados 05001400301520160119100 y 05001430300120170024100, de los que actualmente conoce el juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso consagra:

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.**
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. **La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.** El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. (Negrillas con intención)

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Del análisis de la petición de acumulación de procesos efectuada por la apoderada de la parte demandante, de cara a las normas que consagran la solicitud y trámite de la misma, se tiene que la memorialista si bien indica que los procesos con radicados 05001400301520160119100 y 05001430300120170024100 cuentan con sentencia mediante la cual se ordenó continuar con la ejecución, de fechas 30 de marzo de 2017 y 2 de marzo de 2018 respectivamente, no se indicó el estado en que se encuentran actualmente los mismos, indicando expresamente si no ha precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 463 del C.G.P para que proceda la solicitud de acumulación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que adecúe su petición de acumulación de procesos, que no de demandas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 Ibidem, para que proceda el análisis de procedencia de la misma.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 023

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e9183d5732a90ce29bb91b4b8f7f44e29c377095c10ca48926d125882c9f5f**

Documento generado en 22/02/2023 01:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>